



ACUERDO SUGEF 5-04
REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CRÉDITO A PERSONAS INDIVIDUALES Y
GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 15, del Acta de la Sesión 480-2004. Celebrada el 4 de noviembre del 2004. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 227, del 19 de noviembre del 2004.

Rige a partir del 19 de noviembre del 2004.

VER [CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [MODIFICACIONES](#)

VER [HISTORIAL DE CAMBIOS](#)

Versión documento	Fecha de actualización
10	Enero 2020

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante numerales I. y II., artículo 15 del acta de la sesión 480-2004, celebrada el 4 de noviembre del 2004,

dispuso lo siguiente:

- I. Con respecto a la propuesta presentada en el oficio SUGEF-4217-2004 del 25 de octubre del 2004, conducente a modificar el “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico” y el “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Empresa”, a la luz de los comentarios y observaciones formuladas en esta oportunidad y

considerando:

- A. Que mediante acuerdo adoptado en el artículo 6 de la sesión 20-96 del 16 de julio de 1996, el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras, emitió el “Reglamento para el otorgamiento de créditos a grupos de interés económico”, Acuerdo SUGEF 4-96.
- B. Que la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de créditos a grupos de interés económico ha evidenciado la necesidad de distinguir entre las operaciones que realizan las entidades con personas vinculadas a las mismas y las operaciones que realizan con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior porque, en el primer caso, el interés del órgano supervisor es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés en la entidad y, en el segundo caso, lo esencial es la identificación de riesgos correlacionados entre sí.
- C. Que se ha estimado que la mejor forma de lograr una clara identificación de las personas vinculadas a la entidad por un lado y, por otro, de las personas que conforman un grupo de interés económico, es estableciendo dos reglamentos separados.
- D. Que de conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, los límites a las operaciones activas también le resultan aplicables al grupo o conglomerado financiero, tanto para las operaciones con el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, como para las operaciones con los grupos de interés económico; disposición que ha sido desarrollada en los reglamentos propuestos, con el fin de lograr una supervisión consolidada más efectiva.
- E. Que las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva.

- F. Que ante la multiplicidad de relaciones financieras, administrativas y patrimoniales que pueden generar conflictos de interés o riesgos crediticios correlacionados, es fundamental para la aplicación efectiva de esta regulación, que la Superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N° 7523, de conformidad con el cual, la Superintendencia General de Entidades Financieras puede atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se ha incorporado a ambos reglamentos los parámetros que le permitan a esa Superintendencia evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre los deudores y entre éstos y las entidades, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.
- G. Que la identificación de las relaciones entre los deudores representa un costo para las entidades, por lo cual es importante mantener un balance adecuado entre ese costo y el impacto potencial que tendría sobre la estabilidad de la entidad la no identificación de los riesgos correlacionados. Por esta razón, la propuesta de reglamento sobre grupos de interés económico considera únicamente como potenciales integrantes de los grupos de interés económico a los deudores grandes, para cuya identificación se establece un umbral objetivo, de manera que se espera que la aplicación de este reglamento reduzca los costos en los que las entidades incurren en la actualidad.
- H. Que en algunas ocasiones, el saldo de las operaciones activas puede exceder el límite establecido por causas que se encuentran fuera del control de las entidades, en virtud de lo que se ha estimado oportuno definir los casos en los cuales el exceso al límite se considerará como un exceso sobrevenido.
- I. Que es importante definir con claridad las acciones que deben adoptar las entidades en caso de exceder el límite para las operaciones activas y, por ello, es que en ambas propuestas de reglamento se prevé la presentación de un plan de regularización, su autorización por parte de la SUGEF, el plazo así como las acciones mínimas que debe incluir.
- J. Que las operaciones activas del tipo “back to back”, definidas como aquellas cuyo saldo de principal se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato que faculta a la entidad a efectuar, de manera incondicional e inmediata, la compensación contable del saldo de la operación activa contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos financieros emitidos por ella misma, en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, no representan un riesgo crediticio para la entidad, por lo cual no es necesario incluirlas dentro del límite a las operaciones activas.

- K. Que para fomentar la transparencia en la canalización de recursos hacia los integrantes del grupo vinculado a la entidad, el cumplimiento de los límites de las operaciones activas y la disciplina de mercado, se dispone en las propuestas la publicación de los montos de los créditos otorgados a los diferentes subgrupos de vinculados, así como de los incumplimientos a los límites establecidos en la página de INTERNET de la Superintendencia.
- L. Que los presentes reglamentos se emiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, inciso n) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en relación con el 135 y 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- M. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9 del acta de la sesión 461-2004, celebrada el 17 de agosto del 2004, remitió en consulta las propuestas de Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y Reglamento sobre Grupos de Interés Económico a las entidades supervisadas, con el fin de que éstas emitieran sus observaciones y comentarios.
- N. Que se recibieron observaciones de la Asociación Bancaria Costarricense, mediante oficio ABC-0134-2004 del 17 de setiembre del 2004, de la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, según oficio del 17 de setiembre del 2004, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, mediante oficio GG-1253-2004 del 17 de setiembre del 2004, del Banco de Costa Rica, según oficio GG292-2004 del 20 de setiembre del 2004, del Banco Hipotecario de la Vivienda, según oficio DSEA-313-2004 del 19 de agosto del 2004 y de Mercado de Valores de Costa Rica mediante oficio GG-147-2004 del 22 de setiembre del 2004, las cuales fueron analizadas por las áreas técnicas de la Superintendencia General de Entidades Financieras y se llevaron a cabo los cambios, correcciones o ampliaciones que se estimaron procedentes.

dispuso:

Aprobar el Acuerdo SUGEF 4-04 “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad” y el Acuerdo SUGEF 5-04 “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico”

ACUERDO SUGEF 5-04
REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CRÉDITO A PERSONAS INDIVIDUALES Y
GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO ^[1]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto ^[1]

Este Reglamento tiene por objeto limitar el riesgo de crédito y de inversión de las entidades, grupos y conglomerados financieros, identificando los riesgos correlacionados entre si originados por los deudores o los emisores que conforman los grupos de interés económico, estableciendo los criterios para la conformación de dichos grupos y fijando el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con cada grupo y con cada persona individual. Estas medidas aumentan la diversificación de los riesgos de cartera y, en general, salvaguardan la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros.

Artículo 2. Definiciones ^[1]

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Capital ajustado:** El capital suscrito y pagado, y las reservas patrimoniales no redimibles, según las referencias contables incluidas en el Anexo 1 del presente reglamento.
- b) **Conglomerado financiero:** La entidad económica resultante de la consolidación contable de los estados financieros de todas las subsidiarias de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante “la SUGEF”).
- c) **Director:** Cualquier persona física integrante de una junta directiva o de un consejo de administración o de cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos primeros.
- d) **Entidad:** Cualquiera de las entidades jurídicas o económicas enumeradas en el Artículo 3 de este Reglamento.
- e) **Gerente:** Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.
- f) **Grupo financiero:** La entidad económica resultante de la consolidación contable de los estados financieros de todas las empresas integrantes de un grupo financiero autorizado, constituido de conformidad con el artículo 141 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.
- g) **Operaciones activas:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.

- h) **Operaciones back to back:** Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que ambos acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- i) **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual -asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- j) **Persona(s):** La(s) persona16(s) física(s) o jurídica(s).
- k) **Presidente:** Cualquier persona física que ejerza o represente la máxima autoridad de una junta directiva, de un consejo de administración o cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos anteriores.
- l) **Relación de parentesco:** La relación de parentesco con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- m) **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.

Artículo 3. Alcance ^[1]

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las operaciones activas sujetas a los límites de crédito según el Anexo 2 realizadas por:

- a) Las entidades financieras supervisadas por la SUGEF.
- b) Los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF.

Se exceptúan las operaciones activas realizadas con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito.

CAPÍTULO II GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO

Artículo 4. Identificación de los grupos

Es responsabilidad de cada entidad identificar las relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, entre los deudores con operaciones activas totales por una suma equivalente al 2% o más del capital ajustado de la entidad. Este porcentaje de límite del 2% podrá ser reducido por el Superintendente cuando, a su juicio, no sea adecuado para determinar el riesgo de concentración crediticia de una entidad en particular, en cuyo caso, el acto administrativo que se dicte deberá ser motivado en las razones específicas que justifiquen la variación en el porcentaje.

Cuando las operaciones activas totales de un grupo de interés económico alcancen una suma equivalente al 5% o más del capital ajustado de la entidad, deberán identificarse adicionalmente las relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas entre estos deudores y aquellos con operaciones activas totales equivalentes a menos del 2% y más de 0,5% del capital ajustado.

Artículo 5. Relación financiera significativa ^[1] [3]

Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación financiera significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

- a) el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con la otra persona, monto que se determina sobre una base anual conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;
- b) una persona jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades indicadas en el inciso a) del Artículo 3 de este Reglamento;
- c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores, o
- d) la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular, determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado.

Mediante resolución razonada, la SUGEF deberá comunicar a la entidad los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación financiera significativa entre determinadas personas, de conformidad con el inciso d) anterior. En dicha resolución, deberá otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por la SUGEF. Contra la resolución final que emita el Superintendente podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 6. Relación administrativa significativa

Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación administrativa significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

- a) dos personas jurídicas tienen en común un número de directores que representan el 30% o más de los integrantes del órgano directivo de por lo menos una de ellas;
- b) el gerente o el presidente de una persona jurídica se desempeña como gerente o presidente en otra persona jurídica o
- c) una persona física es presidente o gerente de una persona jurídica.

Artículo 7. Relación patrimonial significativa ^[1]

Para los efectos de este Reglamento, dos personas mantienen una relación patrimonial significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:

- a) una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.

- b) 1 Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o
- c) existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).

Artículo 8. Conformación de los grupos de interés económico

Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 4, 5, 6 y 7 de este cuerpo normativo, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 6 y el inciso b) del artículo 7 de este Reglamento.

Las personas que formen parte de un grupo de interés económico podrán estar o no vinculadas a la entidad. Para las personas vinculadas, adicionalmente a lo dispuesto en este Reglamento, registrá lo dispuesto en el “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad”.

Artículo 9. Límite aplicable a las operaciones activas ^[1]

El límite máximo para el total de las operaciones activas que la entidad puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.

En el caso del Banco Hipotecario de la Vivienda, el Superintendente puede autorizar que el límite máximo sea de una suma equivalente de hasta el 40% del capital ajustado.

Para los efectos del cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas se le restarán las operaciones back to back.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Envío de información ^{[1] [2]}

La entidad informará a la SUGEF de los cambios en la conformación de los grupos de interés económico, de la conformación de nuevos grupos y la eliminación de grupos existentes a más tardar el último día del mes en que se dio el cambio, conformación o eliminación.

La SUGEF asignará un código de identificación a cada grupo de interés económico, que será suministrado a la entidad. Cuando surja un nuevo grupo de interés económico, la entidad deberá solicitar a la SUGEF el respectivo código de identificación, para efectos del informe sobre las operaciones activas otorgadas a los integrantes de los grupos de interés económico.

1-2 Asimismo, la información sobre las operaciones activas del grupo de interés económico y de las personas individuales deberá remitirse en la información crediticia de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF y en la información de la clase de datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Artículo 11. Exceso sobrevenido

El exceso al límite establecido en este Reglamento será considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas causantes de la violación hayan sido originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) la relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa;
- b) acumulación de productos por cobrar;
- c) la fusión de entidades;
- d) las operaciones activas han sido recibidas por la entidad por disposición legal o
- e) con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, la SUGEF determina que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para la entidad. Contra la resolución final que emita el Superintendente podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 12. Plan de regularización, medidas inmediatas y limitaciones ^[1]

En caso de un exceso del límite establecido en este Reglamento, la entidad deberá presentar a la SUGEF para su autorización, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso, el plan de regularización para normalizar su situación en el menor plazo posible, el cual no podrá exceder de seis meses.

Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por seis meses más, para lo cual deberá presentarse la correspondiente solicitud debidamente acompañada de un plan de regularización detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado en el párrafo anterior.

1 Cuando el exceso al límite se presente en un grupo de interés económico que incluya por lo menos a un emisor de títulos valores o la persona individual sea un emisor de títulos valores, la entidad deberá vender estos títulos en caso de que estén incluidos en su cartera de inversiones. Dicha venta deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de autorización del plan de regularización por parte de la SUGEF, hasta eliminar el exceso al límite.

1 Si, a pesar de la venta de los títulos valores, persiste un exceso al límite, la entidad no podrá incrementar su posición acreedora mediante la realización de nuevas operaciones activas o el incremento del saldo de las operaciones vigentes con las personas integrantes del grupo de interés económico o con la persona individual de que se trate, con excepción de la readecuación de operaciones crediticias debidamente justificada por dificultades experimentadas por el deudor.



Sin detrimento de las disposiciones prudenciales referentes a las variaciones en el capital social de las entidades, la entidad deberá capitalizar sus utilidades acumuladas mientras persista un exceso al límite.

La entidad que se encuentre en una situación de exceso sobrevenido y no presente el plan de regularización, o habiéndolo presentado no sea autorizado por el Superintendente, o habiéndose autorizado no lo cumpla, se entenderá que excede el límite establecido en este Reglamento para efectos de la aplicación de la sanción del artículo 155, inciso b) ii) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 13. Sanciones

El exceso al límite establecido en este Reglamento, excepto el considerado como exceso sobrevenido, el envío de información falsa o incompleta, y el no envío de la información requerida en la forma y plazo establecidos por este Reglamento serán sancionados de conformidad con el artículo 155 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 14. Publicación de los excesos al límite

La SUGEF publicará trimestralmente en su página de Internet, el número de excesos al límite para cada entidad ocurridos durante el trimestre, una vez que la resolución quede firme, excepto los excesos sobrevenidos.

Cuando la entidad se encuentre en grado de normalidad, si a juicio del Superintendente la publicación inmediata puede causar un perjuicio grave a ésta, al generar un riesgo de pérdida de confianza del público inversionista debido a situaciones circunstanciales de la entidad con su entorno, la publicación indicada en el párrafo anterior podrá diferirse por una única vez al siguiente trimestre.

Artículo 15. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Las entidades deberán rendir un informe sobre la conformación de todos los grupos de interés económico conformados según este Reglamento, a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Asimismo, la información sobre los grupos de interés económico requerida en el Manual de Información del Sistema Financiero deberá remitirse por primera vez en el mes en el cual se rinda el informe indicado en el párrafo anterior.



Transitorio II

En caso de detectarse algún exceso al límite con motivo de la entrada en vigencia de este Reglamento, éste será considerado como sobrevenido y le serán aplicables las disposiciones establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento, a excepción del plazo otorgado para la presentación del plan de regularización, el cual será de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ANEXO 1 ^[1]

CAPITAL AJUSTADO

a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo^{[4][5]}

310	Capital Social ^[5]
320	Aportes patrimoniales no capitalizados
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por revaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor.
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor
341	Reserva Legal
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores (Cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 “Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor).
360	Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1)
380	Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales ^[5]
500 – 400	Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo

b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo

323	Donaciones y otras contribuciones no capitalizables
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por revaluación de otros activos Ajustes por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado)
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor

331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^[5] ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor.
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor.
340	Reservas ^[5]
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores, con saldo deudor o acreedor
500 – 400	Resultado neto de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”, positivo o negativo.

c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado^[4] ^[5]

310	Capital Social ^[5]
320	Aportes patrimoniales no capitalizados
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por reevaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^[5] ^[6] , cuando su saldo sea deudor.
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^[5] ^[6] , cuando su saldo sea deudor.
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor.
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor.
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor
333	Ajuste por conversión de estados financieros
341	Reserva Legal
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 “Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor
360	Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1)
380	Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales ^[5]
500 – 400	Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo
370	Participaciones no controladoras ^[5] (2)



- (1) Cuenta utilizada por entidades que llevan a cabo un cierre contable semestral.
- (2) Únicamente la porción de las participaciones no controladoras^[5] que se origina en partidas patrimoniales de naturaleza similar a las indicadas en la sección A de este anexo, correspondientes a las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en las cuales su entidad controladora participa en menos de un 100% en su capital social.

ANEXO 2 ^[1]

OPERACIONES ACTIVAS SUJETAS A LÍMITES DE CRÉDITO

Debe considerarse para efectos de límites, la operación activa que por su naturaleza se registra en alguna de las cuentas, subcuentas o cuentas analíticas que se detallan a continuación, de conformidad con la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera^[5] y según sus montos brutos (sin la deducción de sus correspondientes estimaciones).

INVERSIONES EN VALORES

121	Inversiones al valor razonable con cambios resultados ^[5]
Excepto: 121.01	Instrumentos Financieros del BCCR
Excepto: 121.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país
122	Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^[5]
Excepto: 122.01	Instrumentos Financieros del BCCR - Recursos propios
Excepto: 122.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país - Recursos propios
Excepto: 122.12	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo - Recursos propios
Excepto: 122.60	Instrumentos financieros del BCCR-Respaldo Reserva de Liquidez ^[5]
Excepto: 122.61	Instrumentos financieros emitidos por el gobierno central del país - Respaldo Reserva Liquidez ^[5]
Excepto: 122.62	Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez ^[5]
123	Inversiones al Costo Amortizado ^[5]
Excepto: 123.01	Instrumentos Financieros en el BCCR
Excepto: 123.02	Instrumentos Financieros en el Sector Público no Financiero del país
124	Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio
125	Instrumentos financieros vencidos y restringidos (*)

CARTERA DE CRÉDITOS (*)

131	Créditos vigentes
Excepto: 131.35	Créditos Sector Público
132	Créditos vencidos
Excepto: 132.35	Créditos Sector Público
133	Créditos en cobro judicial
Excepto: 133.35	Créditos Sector Público
134	Créditos restringidos

CUENTAS Y PRODUCTOS POR COBRAR (*)

128	Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros
138	Productos por cobrar asociados a cartera de créditos
Excepto: 138.35	Productos por cobrar por Créditos – Sector Público
142	Comisiones por cobrar
145	Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas
147	Otras cuentas por cobrar
148	Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar

CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS

611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías saldo sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615	Líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar
814	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización (Ω)

- (*) Excepto las operaciones activas que las entidades realicen con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y con cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito.
- (Ω) Únicamente cuando no exista una cláusula específica que faculte a la entidad para suspender temporal o definitivamente el uso de la facilidad crediticia, cuando con ello incurra en exceso al límite de crédito aplicable al grupo de interés económico o a la persona individual, o al grupo vinculado, según corresponda.



ANEXO 3

CÁLCULO DEL LÍMITE PARA EL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO CONSOLIDADO

Para el cálculo del límite para el grupo o conglomerado financiero, se observará el siguiente procedimiento:

1. Se sumarán las operaciones activas que el conjunto de empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero realice con una misma persona o grupo de interés económico.
2. Se calculará el capital ajustado del grupo o conglomerado financiero, según lo indicado en el Anexo 1 de este Reglamento.
3. El monto total de las operaciones activas que el conjunto de empresas integrantes del grupo o conglomerado realice con una misma persona o grupo de interés económico no podrá exceder de una suma equivalente al 20% del capital ajustado obtenido según el numeral 2 anterior.



MODIFICACIONES



[REGRESAR AL INICIO](#)

[1] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 598-2006, celebrada el 24 de agosto del 2006. Comunicado mediante CNS 834-06. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #174 del 11 de setiembre del 2006. Rige a partir del 11 de setiembre del 2006.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 690-2007, celebrada el 10 de diciembre del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008. Publicado en la Gaceta N°5 del 8 de enero del 2008.

[2] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Comunicado mediante CNS 506-07. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #114 del 14 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007.

[3] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del Acta de la Sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" #43 del 29 de febrero del 2008. Rige a partir del 29 de mayo del 2008.

[4] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 853-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010. Rige a partir de su publicación el diario oficial "La Gaceta". Publicado en La Gaceta N°115 del 15 de junio del 2010.

[5] Modificación del nombre de las cuentas del Anexo 1 Capital Ajustado, apartado *a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo*, apartado *b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, así como el apartado *c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado* aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 y 13, de las actas de las sesiones 1485-2019 y 1486-2019, respectivamente, ambas celebradas el 5 de marzo de 2019. Publicado en el Alcance 86 del Diario Oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019. En el Anexo 2 Inversiones en Valores, se eliminan las cuentas 12220, 12221, 12240, 12241, 12251 y se crean las cuentas 12260, 12261 y 12262. Modificación de términos según Disposición Final II del *Reglamento de Información Financiera* aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance 188 del Diario Oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 01 de enero del 2020.

[6] Modificación de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Información Financiera, a efectos de incorporar el concepto, las subcuentas y cuentas analíticas para el registro del deterioro de las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, de las actas de las sesiones 1539-2019 y 1540-2019, celebradas el 21 de octubre de 2019. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Rige a partir del 1° de enero del 2020.



HISTORIAL DE CAMBIOS

- Versión 01: Texto del reglamento publicado en “La Gaceta”
- Versión 02: Reforma del reglamento (modificación 1) conforme Art. 9, Sesión N°598-2006 del 24 de agosto del 2006.
- Versión 03: Modificación del art. 10. Publicado en Gaceta.
- Versión 04: Modificación del Anexo 1 y Anexo 2 de conformidad con el Plan de Cuentas vigente a partir de enero 2008.
- Versión 05: Reforma del artículo 5 del Reglamento. Publicado en Gaceta. Rige a partir del 29 de mayo del 2008
- Versión 06: Modificación de los literales a. y c. del Anexo 1. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 07: Modificación de los literales a. y c. del Anexo 1. Rige a partir de su publicación en la Gaceta. Publicado en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2010.
- Versión 08: Nuevo formato. Sitio WEB
- Versión 09: Modificación del nombre de las cuentas del Anexo 1 Capital Ajustado, apartado *a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo*, apartado *b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, así como el apartado *c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado*. Adicionalmente, modificación de términos según Disposición Final II del Reglamento de Información. Rige a partir del 01 de enero del 2020.
- Versión 10: Modificación de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Información Financiera*, a efectos de incorporar el concepto, las subcuentas y cuentas analíticas para el registro del deterioro de las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral.